



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Sucesión

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00526-00

Revisado el presente asunto y atención a lo solicitado en memorial recibido a través del correo electrónico por el Dr. Carlos Ferney Cabanilla Alarcón quien actúa como apoderado del cónyuge sobreviviente Jose del Carmen Alsina Quintero y como quiera que se omitió por error involuntario, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto y habiéndose dictado sentencia donde se aprobó el trabajo de partición y adjudicación proferida el 6 de diciembre de 2019, se hace necesario pronunciarse sobre esta situación.

Establece el artículo 287 del C.G.P. que: "...adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."

Si observamos, el levantamiento de las medidas cautelares con la terminación del proceso debe ser decretada, toda vez que el mismo finiquito con la sentencia aprobatoria de la de la partición lo cual se considera era el asunto de fondo a resolver, pero por error involuntario el Despacho no se percató de tal situación debido a que no es muy usual el decreto de tales cautelas en este tipo de proceso y debido a ello no se realizó lo propio. Si bien es cierto la sentencia que definió de fondo el asunto del presente proceso de sucesión está debidamente ejecutoriada, la medida cautelar que fue decretada en su momento por este Despacho, se hizo por considerarla pertinente para preservar la integridad del bien del causante, lo cual con el aludido fallo es innecesaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia adiada 6 de diciembre de 2019 dentro del presente proceso, con el ordinal QUINTO en siguiente tenor:

"... **QUINTO: DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Cra. 7ª No. 22-43 del Barrio San Miguel lote No. 2A, identificado con MI No. 264-15418 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chinaco – N de Sder.- y de propiedad de la causante GLORIA ALVAREZ RAMIREZ C.C. No. 60.395.536. Por Secretaría líbrense la comunicación respectiva".

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00394-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada, se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Diana María Dalmolin Cogollon, C.C. 1.126.421.755 y Omaira Chacón Castro C.C. 27.891.447 obrando en nombre y representación de su hija, María Elizabeth Cogollo Chacón C.C. No. 1.127.046.428 contra Ronal Uribe Alcoser C.C. No. 88.240.469, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Ronal Uribe Alcoser, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Diana María Dalmolin Cogollon y Omaira Chacón Castro C.C. 27.891.447 obrando en nombre y representación de su hija, María Elizabeth Cogollo Chacón, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$ 40.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura de hipoteca No. 1606 del 25 de julio de 2019 de la Notaria Sexta de Cúcuta.

b.- Los intereses de mora que a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-81096, dado en hipoteca a favor del aquí demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00396-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Juan Alberto Herrera Sarmiento identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.504.156 en calidad de propietario de Comercial Herrera en contra de Miguel Felipe Monsalve Puerto C.C. No. 1.093.801.169, Zoraida Puerto Iglesias C.C. No. 60.340.969 y Heiber Francisco Monsalve Puerto C.C. No. 1.090.464.856 por las siguientes cantidades:

- A. \$ 720.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de octubre de 2018.
- B. Más intereses moratorios causados a partir del día 11 de octubre de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Jaime Leonel Anaya Mejía como endosatario en procuración del señor Juan Alberto Herrera Sarmiento.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00399-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00436-00

Teniendo en cuenta que la demanda impetrada por IPS Ecoimagen Salud SAS en contra de Unión Temporal NORDVITAL IPS Especialidades Médicas conformada solidariamente por Nordvital IPS SAS, Asotac San José S.A., Clínica San José S.A., y José Edgar Salgar Villamizar, y los títulos arrimados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Unión Temporal NORDVITAL IPS Especialidades Médicas conformada solidariamente por Nordvital IPS SAS, Asotac San José S.A., Clínica San José S.A. y José Edgar Salgar Villamizar, identificado con Nit. 901284933-3 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a IPS Ecoimagen Salud S.A.S., identificada con Nit. 900.704.446-8 las siguientes sumas de dinero que se consignan en la columna “saldo de documento”, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación:

Documento	Fecha	Soporte	Valor Documento	Valor Retención 2%	valor Factura	Abonos	Fecha de abonos	Saldo Documento
FP-17976	12/08/2020	E-17976	\$ 34.080.414	\$ 681.608	\$ 33.398.806	\$ 29.160.418	2/02/2020 ABONO POR 15.000.000	\$ 4.238.388
FP-19213	7/09/2019	E-19213	\$ 23.345.222	\$ 466.904	\$ 22.878.318			\$ 22.878.318
FP-19972	9/10/2019	E-19972	\$ 8.787.515	\$ 175.750	\$ 8.611.765			\$ 8.611.765
FP-22470	6/11/2019	E-22470	\$ 20.232.538	\$ 404.651	\$ 19.827.887			\$ 19.827.887
FP-31421	3/12/2019	E-31421	\$ 367.171	\$ 7.343	\$ 359.828			\$359.828
TOTAL CARTERA ECOIMAGEN			\$ 92.771.617	\$ 1.855.432	\$ 90.916.185	\$ 35.000.000		\$ 55.916.185

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Manuel Castaño Quijano, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido y a su vez teniendo en cuenta el memorial presentado por el mismo, el Despacho accede a la sustitución del poder al Dr. Javier Antonio Alba Niño por encontrarlo ajustado a los presupuestos del artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00444-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por José Francisco González Rozo, según poder general otorgado por él a Gisela Rozo Tarazona, en contra de Alba Luz Peñaranda vera, para decidir sobre su admisión.

No obstante, teniendo en cuenta que el actor manifiesta que la parte demandada vive en la Avenida 35 # 28-28 de la Urbanización Belén de Umbría El Rodeo lote No. 12 Manzana C de esta ciudad -sector que pertenece a la Comuna No. 8 de la ciudadela de Juan Atalaya y que la acción es de mínima cuantía, se establece que el conocimiento del presente asunto corresponde en única instancia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya, Unidad Judicial a la que le competen todos los asuntos en que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el Fondo Nacional De Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, en contra de Isidro Lamus Franco, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00445-00

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Inmobiliaria Tonchala S.A.S NIT. 890.502.559-9 Contra Leonardo Domingo Meza Angarita C.C. No. 13.237.949, Ana María Ramón De Meza C.C. No. 60.282.380, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librándose mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Inmobiliaria Tonchala S.A.S NIT. 890.502.559-9 en contra de Leonardo Domingo Meza Angarita C.C. No. 13.237.949, Ana María Ramón De Meza C.C. No. 60.282.380 por las siguientes cantidades:

1. \$256.743 por concepto del saldo del canon del mes de marzo de 2020.
2. \$1.200.000 por concepto del canon correspondiente al mes de abril de 2020.
3. \$2.520.000 por concepto de los cánones correspondientes a los meses de mayo y junio de 2020.
4. \$714.000 por concepto del diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.
5. \$3.780.000 por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Ingrid Katherine Chacón Pérez en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico

reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00447-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Lina María Gómez Mujica por medio de apoderado judicial contra Jorge Andrés Chía Ríos, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que:

1. La parte actora no indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.
2. Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, **se le requiere** para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor Jesús Alberto Arias Bastos en los términos del memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00449-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Francisco Homero Mora Lizcano como endosatario en para el cobro del señor Javier Prado Delgado, contra William Omar García Vivas.

En atención a la solicitud de desistimiento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que el mismo cuenta con las facultades conforme al endoso en procuración otorgado, se accederá a la misma en los términos establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00451-00

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto, se aprecia que el demandado recibe notificaciones en la Urbanización Punta Gaviota – Cilla del Rosario, por lo que se advierte que el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario – Reparto- por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Ruth Ester Benavidez Casadiego contra Deibis Kurman Esguerra Arenas, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Villa del Rosario – Reparto-. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Garantía Mobiliaria

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00453-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, instaurada por Bancolombia S.A., contra Héctor Oriel Manrique González, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El escrito presentado carece de los requisitos previstos en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016 y el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, pues si bien es cierto que se remitió al correo electrónico del garante un documento que el demandante tituló “Comunicado de entrega voluntaria de vehículo”, enviado el 22 de julio de 2020, con el mismo no se remitieron los anexos requeridos por las normas en comento.
2. Con el libelo de mandatorio no se arrimó el RUNT del vehículo objeto de este proceso, por lo que deberá allegarlo en debida forma tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 467 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00454-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, instaurada por Carmen Alicia Galvis Obando, contra Orlando Barajas Velasco, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El poder allegado con el libelo de mandatorio se encuentra ilegible, porque se requiere a la parte actora para que lo remita en debida forma. Artículo 74 del C.G.P.
2. El correo electrónico de la parte demandada aportado en el acápite de notificaciones, difiere del enunciado en el poder, además que no se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00457-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Gladys Yolanda Duran Bautista C.C. No. 41.667.369 por medio de apoderado judicial contra Luis Eduardo Cote Girón C.C. 88.218.991, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, **se le requiere** para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**